



----- CÉDULA -----

Siendo las 15:00 horas del día 18 de enero de 2019, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, **LA PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019**, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **SG/012/2019**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.



HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL



Ciudad de México a 18 de enero de 2019.
SG/012/2019.

**C. JUAN CARLOS PALLARES BUENO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes **PROVIDENCIAS**, derivado de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Que el 11 de enero de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias mediante las cuales se emiten los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, con motivo del proceso electoral local 2018-2019, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/008/2019.
2. Que el 15 de enero de 2019, se registró la solicitud para participar en alianza partidista, en la modalidad de coalición parcial con el Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social para el proceso electoral local 2018-2019, ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.
3. Que derivado del convenio de coalición electoral parcial registrado para el proceso electoral local 2018-2019, el Partido Acción Nacional, encabezará las candidaturas descritas a continuación:



DISTRITOS	CABECERA
8	Benito Juárez
14	Othón P. Blanco
15	Othón P. Blanco

4. Asimismo, Acción Nacional postulará y registrará candidatos propios en los distritos electorales uninominales que no forman parte de la coalición, como se ilustra a continuación:

DISTRITO	CABECERA
1	KANTUNILKIN
5	BENITO JUÁREZ
7	BENITO JUÁREZ
9	TULUM
10	SOLIDARIDAD
11	COZUMEL

5. Que Acción Nacional tiene la obligación de cumplir con la paridad de género en los distritos que registra y postula de manera individual y de la misma forma en los distritos en que es integrante de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, celebrada y registrada ante el Instituto Electoral Local.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley”
(...)

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”



(...)

"Artículo 41.

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

(...)

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. La Ley General de Partidos Políticos establece:

"Artículo 3.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos."

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."



(Énfasis añadido)

TERCERO. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

"Artículo 232.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)"

(Énfasis añadido)

CUARTO. El artículo 278 del Reglamento de Elecciones señala que **las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles**, en cuyo caso, **las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad**.

QUINTO. De la Constitución Política del Estado libre y soberano del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 13.-

(...)

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

"Artículo 49.-

(...)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios.

Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.



En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

(Énfasis añadido)

SEXTO. De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

“Artículo 40.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las que conforme a las mismas, establezcan sus estatutos.”

“Artículo 51.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos;

(...)

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO. Que de los Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulen en el proceso



electoral local ordinario 2018-2019, emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo se advierte:

"DISPOSICIONES GENERALES

SEGUNDO

Es un derecho de las y los ciudadanos ser postulados a las candidaturas de elección popular; y es obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos postule una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas de un mismo género, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

CUARTO

La paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional de forma alternada. En caso de que la lista sea impar, habrá una fórmula más de género que el partido político determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

QUINTO

La paridad horizontal deberá verse reflejada en la postulación del mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine.

SEXTO

Para la observancia de la paridad transversal y como acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria, fórmulas en los bloques de alta y baja competitividad, de conformidad con las tablas que se presentan para tal efecto, en el presente documento. En caso de que el número de distritos por los que registren sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido político o coalición determine,

(Énfasis añadido)

OCTAVO. De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que:

"Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

"Artículo 53

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

(...)

i) Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;

(...)



m) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos."

(Énfasis añadido)

NOVENO. Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece:

"Artículo 37

Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a ciudadanos, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación."

(Énfasis añadido)

DÉCIMO. Como se ha señalado, en el Partido Acción Nacional es facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las modalidades necesarias para facilitar la reserva de elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado, con el objetivo de superar la desigualdad en los derechos político-electORALES y para garantizar la paridad entre los géneros, es que se establece que deberán ser empleados los siguientes criterios:

1. Elección de militantes en la que podrán inscribirse ambos géneros.
2. Elección de militantes donde solamente podrán registrarse personas de un solo género.
3. Designación de candidatos, es decir, determinación de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional y previo procedimiento establecido en el artículo 102 de los Estatutos y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Es por ello, que ante la suscripción del convenio de coalición parcial, en relación con el sigrado que se acordó para determinar los espacios que encabezaría cada uno de los partidos integrantes de la coalición, los criterios antes emitidos, no garantizan la paridad de género para los distritos en los que Acción Nacional postula y registra candidatos de manera individual.

Razón por la cual, considerando el análisis de competitividad del Partido Acción Nacional, así como, el procedimiento establecido en el artículo 282 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a efecto de garantizar la postulación paritaria de candidaturas, los criterios de paridad expedidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo y la viabilidad de aplicar acciones afirmativas, se aprueba la modificación de los



criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo antes expuesto, se determina que la reserva para que, dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino, queda de la siguiente forma:

CABECERA	DISTRITO	GÉNERO
Kantunilkin	1	M
Tulum	9	M
Solidaridad	10	M

DÉCIMO TERCERO. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, posee la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo

"Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;".

(Énfasis añadido)

Así, la modificación de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, resultan ser un caso de urgente resolución en virtud de que esperar más tiempo podría resultar en acciones invasivas a los derechos político electorales en virtud de la fecha de fijación del registro de las precandidaturas, sin embargo, en estos momentos no es posible convocar al órgano respectivo, por lo que resulta procedente que el Presidente



del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en vía de providencia tome la decisión que corresponda.

Es por lo expuesto y fundado que con fundamento en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se informa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado las siguientes

PROVIDENCIAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, inciso i) y 93, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y, 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en relación con el convenio de coalición suscrito por Acción Nacional, se aprueba la modificación a los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, con motivo del proceso electoral local 2018-2019.

Los Distritos Electorales uninominales del Estado de Quintana Roo reservados, son los siguientes:

CABECERA	DISTRITO	GÉNERO
Kantunilkin	1	M
Tulum	9	M
Solidaridad	10	M

SEGUNDA. La presente determinación deja sin efectos las providencias identificadas con el alfanumérico SG/008/2019, de fecha 11 de enero de 2019, mediante las cuales se emitieron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, con motivo del proceso electoral local 2018-2019,

TERCERA. Hágase de conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para los efectos establecidos en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales.

CUARTA. Hágase de conocimiento de la Comisión Organizadora Electoral, para los efectos legales correspondientes.



AV. COYOACÁN No. 1545, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MEXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "HL".

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
SECRETARIO GENERAL